

AUTO N. 03901
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de enero de 2021, la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** sede **CEMENTERIO EL APOGEO** con NIT. 860029424-6, La Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo, realiza actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-07-0008, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 57 Q Sur No. 75 - 95 de la localidad de Bosa, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546), Notificada el 05/12/2016 y Ejecutoria el 12/12/2016, con fecha de vencimiento el 11/12/2021, para la explotación del pozo en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de las Visitas Técnicas de seguimiento y control ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 00575 del 04 de marzo del 2021**, el cual estableció:

“(…)

3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 19/01/2021, en el predio con nomenclatura urbana Calle 57 Q SUR No. 75 – 95, funciona el cementerio JARDINES DEL APOGEO S.A. (ver foto No. 1), en el cual se ubica el pozo pz-07-0008 entre el jardín de san judas y la oración 15 (ver mapa anexo).

El pozo cuenta con Dispositivo de medición Automática (Datalogger), tubería para medición de niveles y de producción en buenas condiciones, llave de paso, derivación para toma de muestras y sistema eléctrico (ver foto No. 2 y 3). La boca del pozo está sobre una placa de concreto, rodeado por una estructura metálica tipo malla con superficie cubierta y con acceso controlado a terceros a través de un candado, como se visualiza en la foto No. 4.

El pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650, lectura acumulada de 10353m³ (ver foto No. 5), no hay derivaciones que permitan la extracción de agua sin contabilizar. De igual manera se visualizó que el medidor instalado corresponde al registrado en la anterior visita de seguimiento 29/08/2019 - Concepto Técnico No. 06343 de 14/05/2020 (2020IE82409).


En el momento de la visita el pozo se encontraba apagado y se solicitó encenderlo, para la medición de caudal (ver Tabla No. 4).

Tabla No. 4. Estimación del caudal de operación del pozo

	1	2	3	4	5	Caudal promedio calculado:
Volumen (L)	100	100	100	100	100	3,506 L/s
X0,01						
Tiempo (s)	28,33	28,65	27,94	28,03	27,80	
Caudal = Volumen / Tiempo (L/s)	3,52	3,49	3,57	3,56	3,59	Caudal máximo concesionado: 3,7 L/s

*De acuerdo con los datos obtenidos, el usuario cumple con el caudal concesionado.

La captación cuenta con placa de identificación legible, como se visualiza en la foto No. 6. El agua del pozo es utilizada para uso doméstico y riego, cumpliendo con lo establecido en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546).

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO				
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	NO				
El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 06343 de 14/05/2020 (2020IE82409).					
<p>Tabla 16. Cumplimiento presentación anual de niveles</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLE	2020	NO
AÑO	CUMPLE				
2020	NO				
Para el año 2020, el usuario no remitió la medición de niveles hidrodinámicos.					
A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo pz-07-0008 (ver imagen No. 8).					
<p>Histórico Nivel Estático</p> <p>JARDINES DEL APOGEO No. 2</p> 					
<p>Imagen No. 8. Gráfica de niveles estáticos del pozo Fuente. Base de Niveles Históricas SDA 2021</p>					
De acuerdo con los valores de la gráfica, se observa que el nivel estático desde el año 2002, ha presentado una tendencia a la recuperación, se aclara que no se tiene datos de 2013 a 2016, debido a que la concesión se otorgó hasta el año 2016 (Resolución No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546), Notificada el 05/12/2016 y Ejecutoria el 12/12/2016).					

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

10. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(...)

- *Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por los incumplimientos establecidos en los numeral 9 “Conclusiones” del presente concepto técnico, debido a que el usuario excedió el consumo del volumen otorgado en el Artículo Primero de la Resolución de Concesión No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546), incumpliendo a su vez el Artículo Segundo – Numeral 2 de la misma.*
- *Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio, debido a que el usuario no realizó la medición de niveles hidrodinámicos, solicitados en la Resolución No. 250 de 16/04/1997, para el año 2020 (ver numeral 7 del presente concepto técnico).*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)”

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00575 del 04 de marzo del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN No. 01584 del 26 de diciembre de 2016.** *"por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"*

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La JARDINES DEL APOGEO S.A., identificado con Nit. 860.029.424-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:*

(...)

El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 250 DE 16 de abril de 1997** "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas"

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A. información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características fisicoquímicas en el sitio de extracción así como las características fisicoquímicas del agua. Los parámetros físico-químicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.*

(...)"

Que, en concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 00575 del 04 de marzo del 2021**, se evidenció que la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, con NIT. 860029424-6, presuntamente incumplió con el artículo 2 de la Resolución No. 01584 del 26 de diciembre de 2016; y el artículo cuarto de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997, por exceder el consumo del volumen otorgado mediante resolución de 2016, y por no haber realizado la medición de niveles hidrodinámicos, solicitados en la Resolución de 1997, para el año 2020, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-07-0008, ubicado en la calle 57 Q No. 75-95, localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas 100451,560 Norte, 83308,410 Este, con un volumen de extracción máximo de 20 m³/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s.

En ese orden de ideas, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, con NIT. 860029424-6.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, con NIT. 860029424-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, con NIT. 860029424-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 57 Q No. 75-95, localidad de Bosa, y en la Calle 39 B No. 21 - 43 PISO 4, de la ciudad de Bogotá D.C. y al empresa@jardinesdelapogeo.com.co, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1087**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

